

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 005 2014 00713 01

Hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del D. 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve las **APELACIONES de PORVENIR S.A. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** así como la **CONSULTA por la condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ** contra **PORVENIR S.A.** y con litisconsortes **COLPENSIONES EICE** y **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con radicación No. **760013105 005 2014 0071301**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de octubre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 64**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones y consulta** en esta que corresponde a la...

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

SENTENCIA No. 363

ANTECEDENTES

RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ solicitó a través de apoderado judicial, en el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que tiene derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual (CAI), incluido el valor del bono pensional por el tiempo cotizado al ISS antes de su traslado a PORVENIR S.A.; que se condene a PORVENIR S.A. al pago de su bono pensional, debidamente indexado y actualizado al momento del pago efectivo, así como a las costas y agencias en derecho y demás derechos ultra y extra petita.

Sustentó sus pretensiones en que nació el 17-02-1952, realizó cotizaciones al ISS por 768 semanas, luego se trasladó a PORVENIR S.A. donde cotizó 179 semanas. Que el demandante goza de asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía conforme Resolución 1042 del 19-05-2003, por sus labores en la Policía Nacional. Que su traslado del ISS a PORVENIR S.A. obedeció a que lo convencieron en éste último que el bono por semanas cotizadas podría contribuir en alcanzar pensión de vejez anticipada y en un monto más alto que en el ISS. Que dicho bono fue emitido por valor de \$ 21'181.000 el 22-11-1999 con fecha de redención 17-02-2014, tasa de interés equivalente a la suma del DTF pensional +4%. Que al cumplir los 62 años solicitó la prestación económica a que tuviera derecho, siéndole negada con oficio de 30-04-2014 la pensión de vejez, por no tener el capital suficiente, ni el número mínimo de semanas requerido para la pensión de garantía estatal, anunciándole que procedía devolución de aportes. Que el 14-05-2014 recibió por tal concepto \$ 8.647.293 equivalente al capital de la CAI, sin el bono pensional. Que el 26-05-2014 reclamó el pago del bono pensional sin obtener respuesta alguna (demanda fl. 24-30; subsanación fl. 32 *one drive*)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda subsanada fue admitida en auto interlocutorio No. 357 de 16-03-2015 (fl.33, *one drive*) y se ordenó la integración con COLPENSIONES, quien al contestar se opuso a las pretensiones por considerar que PORVENIR S.A. ya hizo la devolución de saldos. Propuso las excepciones de pago total de la obligación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

PORVENIR S.A. se opuso a lo pedido toda vez que los periodos reclamados corresponden a cotizaciones efectuadas antes del traslado al RAIS y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público restringe la emisión del bono pensional porque el demandante está pensionado por la Policía Nacional, deviniendo incompatible su redención. Que PORVENIR S.A. actúa como simple intermediaria frente al reconocimiento del bono pensional conforme al artículo 24 del D.1299 de 1994 y el artículo 20 del D.656 de 1994. Por ello pidió la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 115-117), aceptada por auto 1643, y cuya contestación fue tomada en cuenta por Auto 757 de 2017 (fl. 167 y 223, *one drive*). Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción, falta de acreditación de requisitos legales para acceder a pensión de vejez, ausencia de derecho sustantivo, pago, bono pensional no emitible, compensación, buena fe de PORVENIR S.A.

Formuló demanda de reconvención contra el actor en el evento de reunirse requisitos para pensión de vejez (fls. 134-135, *one drive*) y se corrió traslado al demandante (fls. 230), la cual se tuvo por no contestada (fl. 231).

LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (fls. 211) se opuso a las pretensiones porque el demandante goza de pensión de vejez y jubilación, mas no de asignación de retiro, reconocida por la POLICÍA NACIONAL por lo que no tendría derecho a la prestación del RAIS, y que si

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

fuese asignación de retiro el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL deben aclarar dicha información reportada, para establecer la “eventual” compatibilidad. Formuló las excepciones de inexistencia de obligación, buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 005 del 4 de febrero de 2020 se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de COLPENSIONES EICE y no probados los medios exceptivos de PORVENIR S.A. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-OBP, ordenó a ésta proceda con la actualización del bono pensional y efectúe su giro a PORVENIR S.A. y a PORVENIR reliquidar e indexar el valor del capital devuelto al demandante incluyendo el valor del bono pensional. Absolvió a COLPENSIONES y al demandante de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención, condenó en costas a la AFP y a LA NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RECURSO DE APELACION

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO fundamentó el recurso de apelación reiterando que la pensión de jubilación otorgada por la POLICIA NACIONAL es incompatible con el bono pensional, ordenado por el Despacho reconocer al demandante. Que todos los tiempos cotizados son para una pensión, conforme a los literales f y g del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Correspondería que los aportes a COLPENSIONES y a la AFP, debieron tenerse en cuenta por la POLICÍA NACIONAL y MINDEFENSA, para que desde 2013 se adicionaran reliquidar la mesada y evitar un detrimento en la OBP al reconocer bono a quien no tiene derecho. Solicitó la revocatoria de la decisión.

PORVENIR S.A. solicitó se revoquen las condenas impuestas porque en el numeral 3, además de tener por no demostradas las excepciones, se ordena liquidación e indexación del bono pensional a cargo de la AFP, pero que, en

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

este caso, se definió que no tenía derecho al artículo 64 de Ley 100, o al artículo 65. Que frente al demandante se hizo la devolución de saldos, que no obvió el bono pensional, pues atañe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que lo historiado denota que existía una restricción para efectuar por la AFP la contabilización de un bono pensional no autorizado cobrar.

Que no hay lugar a indexación pues estaba imposibilitada jurídicamente para hacer la devolución de una cifra no acreditada en la CAI, más cuando hizo todas las gestiones. Que la incompatibilidad provino del MINHACIENDA, pues al definir prestación económica definió devolución de saldos, sin ninguna responsabilidad. Que la AFP no tiene ninguna responsabilidad. Apeló las costas, pues solo ha actuado con estricta sujeción a la ley.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo disponía el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para entonces.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES manifestó que es a PORVENIR S.A. a quien le atañe atender la devolución del capital acumulado en la AFP, adoleciendo de legitimación en la causa por pasiva (archivo06AlegDdo, Cdo. Trib. *Onedrive*). Por su parte, PORVENIR S.A. solicitó revocar las condenas conforme lo expuesto en primera instancia, toda vez que el demandante no acumula saldos para acceder a prestación por vejez y el bono pensional tipo A genera incompatibilidad para su reconocimiento porque el actor goza de pensión otorgada por la Policía Nacional desde mayo de 2003. Que la AFP cumplió su deber de intermediar y tramitar la información necesaria ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto no comparte que se reliquide e indexe un valor devuelto en forma completa y oportuna desde el 2014, correspondiéndole al Ministerio capitalizar y actualizar el bono a la fecha de expedición de la resolución que ordene su pago, sin que

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

recaiga en la AFP ninguna consecuencia (archivo07AlegatosPorvenir, Cdno. Tribl, *one drive*).

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROBLEMA JURÍDICO

De cara al objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala determinar primero, si ¿La devolución de saldos con inclusión del bono pensional es incompatible con la pensión reconocida por la POLICÍA NACIONAL? Y en segundo lugar, si la liquidación del bono pensional, ya realizada la devolución de saldos, le compete al MINHACIENDA-OBP girarla a la AFP, sin responsabilidad alguna de ésta? O si por el contrario, debe mantenerse la devolución de saldos a cargo de la AFP y las condenas por actualización, indexación y condena en costas.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

Esto porque lo primero que debe dejarse en claro es que la devolución de saldos procede en el régimen de ahorro individual, si y solo si, no existe derecho alguno a reclamar pensión de vejez porque se alcanzó la edad definida para ello, sin atender los demás requisitos mínimos, tal como lo regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, a saber:

ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Para el asunto, están acreditados los siguientes hechos: *i)* que el actor nació el 17 de febrero de 1952, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad; *ii)* que éste cotizó al Sistema General de Pensiones, en su condición de afiliado al ISS, hoy Colpensiones, de manera discontinua, desde el día 10 de febrero de 1973 hasta 31 de enero de 1999, esto es, por un total de 768,56 semanas; *iii)* que algunos de los empleadores privados cotizantes a COLPENSIONES registran la observación entre los ciclos de julio de 1995 a abril de 1999 “*su empleador presenta deuda presunta por no pago*” por el patronal COLEGIO LOS ROBLES, así como por el patronal UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA desde junio y julio de 1996, diciembre de 1997, enero, junio y diciembre de 1998 (fls. 10, 11, 15, 15 *one drive*), *iii)* que la afiliación al RAIS data del 28 de enero de 1999 (fl. 84-92), de manera discontinua, a mayo de 2014; que el accionante también laboró para la Policía Nacional durante 20 años, 4 meses y 17 días, entre el 1º de enero de 1983 y el 3 de febrero de 2003; y *iv)* que el demandante actualmente devenga una «*pensión de jubilación* reconocida mediante Resolución 01042 de 19-05-2003 (fls. 129-130), conforme a lo previsto en el artículo 53 del D. 2701 de 1988, concordante con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del D. 1214 de 1990.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
 LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
 RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

Por lo anterior, corresponde dilucidar de entrada, el argumento defensivo en torno al goce y disfrute de una pensión de jubilación por parte del accionante, que conforme a lo demostrado se otorgó en el marco del régimen prestacional del personal civil regido por el Decreto 2701 de 1988 y 1214 de 1990.

POLICÍA NACIONAL
 RESOLUCIÓN NÚMERO **01042** DE 200
 (19 MAY 2003)

"Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor PC (R) RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ, Expediente 14211527"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
 en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la liquidación de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el señor RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.211.527, nació el 17 de febrero de 1952, ingresó a la Institución el 01 de enero de 1983 y fue retirado a solicitud propia el 03 de febrero de 2003, acumulando un tiempo de 20 años, 04 meses y 17 días, incluido tiempo a contrato;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, así:

Sueldo para el grado	\$1'289.946.00
Bonificación por servicios prestados 1/12	37.623.43
Prima de servicios 1/12	55.315.39
prima de vacaciones 1/12	57.620.20
prima de Navidad 1/12	<u>120.042.09</u>
total	1'560.547.11 X75%
Valor de la pensión	\$ 1'170.410.33

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar al señor PC (R) RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.211.527, nacido el 17 de febrero de 1952, una pensión mensual de jubilación a partir del 03 de febrero de 2003, en cuantía de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1'170.410.33), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Es decir, conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, quedó el demandante incluido dentro del régimen exceptuado dado que constituye parte del contingente de personal que además de gobernado por el D. 1214 de 1990, se vinculó antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, antes del 23 de diciembre de 1993.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

En efecto, así reza el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley [1214](#) de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.*

Dicho régimen pensional especial fue declarado exequible en la sentencia C-1143 de 2004 cuando expresó:

“Finalmente, el Decreto 1214 de 1990 consagra en las normas demandadas la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100 acusados, pero solamente cobija a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad, artículo éste que fue declarado exequible por esta Corte, en aras de proteger los derechos adquiridos de quienes se encontraban en esa particular situación, como quedó visto en esta sentencia. Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado”.

Lo anterior hace que por vía de la excepción se acepte la compatibilidad pensional, o de su sucedáneo, la devolución de saldos, toda vez, que los literales f y g del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 devendrían inaplicables al demandante por provenir la pensión de la Policía Nacional de un régimen totalmente diferente.

Adoctrinó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (SL2883-2022) en un caso referido a una asignación de retiro que *“resulta ser la consagración de un sistema pensional especial para la Fuerza Pública y, por lo tanto, una de las formas en que se materializa el derecho a la seguridad social en este sector, lo que determina que constituya un derecho fundamental irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política”* esto con apoyo en sentencia del Consejo de Estado (C.E., Sección 2ª 66001-23-33-000-2016-00151-01(5478-18) 10 de junio de 2021). Además,

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

para no habilitar un mismo periodo de servicios para concretar un nuevo derecho a otra pensión (CSJ SL16036-2018) pero si para tornarlas compatibles con otro tipo de prestaciones como en el caso ahora en estudio, las provenientes de relaciones de trabajo particulares.

Señaló la Corte en la sentencia SL2883-2022 que:

*“ (...) esto no indica que pueda utilizarse un mismo tiempo de servicios públicos como fuente de financiación y estructuración para distintas prestaciones de carácter pensional, lo anterior por cuanto la financiación y la finalidad de las pensiones en el régimen de prima media se sustenta en un fondo de naturaleza común, al cual contribuyen, empleadores y trabajadores, en el que el reconocimiento de las pensiones que se distribuye, **depende del tiempo de servicios prestado sobre el cual se ha cotizado** (...) Adicionalmente se vulneraría el principio de eficiencia, en el sistema integral de seguridad social al reconocer y financiar de manera simultánea con un mismo tiempo de servicios una misma contingencia o evento, que cumplen la igual función o finalidad.*

Desde la anterior perspectiva avalar un tiempo de servicios que ya cumplió su finalidad (obtener el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional) y que se sustentó en la relación de trabajo resulta incompatible (...)”

Por tanto, han de desestimarse los argumentos por pasiva dirigidos a estipular restricciones para la contabilización del bono pensional para la prestación económica que corresponda al actor, esto por cuanto, la pensión obtenida como personal civil de la Policía Nacional se hizo bajo un régimen exceptuado y con fundamento en 20 años de servicios a dicha entidad, conforme se desprende de la Resolución antes referida y las cotizaciones tanto a COLPENSIONES como a RAIS, no incluyen dicho patronal, como pareciera deducirse de las respectivas historias laborales.

En este punto, por vía de la apelación inconforme con la orden de integración de los saldos de la CAI con el bono pensional, debe quedar claro que la Sala está facultada para examinar dentro del marco de las pretensiones dirigidas a la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, no sólo lo concerniente al bono pensional, si a este hubiere lugar (CSJ SL4313-2019, SL1142-2021) o sus parámetros de liquidación, sino que también, dicha

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

norma exige descartar que haya posibilidad de acceder a una pensión de vejez en RAIS, para lo cual, es necesario que la CAI permita financiar una pensión mensual del 110% del SMMLV y tener en cuenta el bono pensional, si hay lugar a ello.

Dicho cálculo, desafortunadamente no lo hizo la A quo, con destino a amparar al demandante, siendo que *“las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993. (SL1142-2021)”*.

Es más, ya que las AFP (COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en sus respectivos momentos de inscripción del actor) no acometieron la tarea de cobrar los periodos en mora a los empleadores no aportantes inscritos en el reporte de cotizaciones, les atañe el deber de depurar y contribuir a la garantía del principio de confianza legítima y buena fe, frente al contenido de la historia laboral ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, encargado de ello en el trámite de expedición del bono pensional.

Ello porque del acervo probatorio, la Sala logra decantar la siguiente información:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
 LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
 RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

SEMANAS COTIZADAS					
EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CIRCULO DE LECTORES S.A.	10/02/1973	7/01/1975	697	99,57	
IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA	25/01/1975	20/09/1976	605	86,43	
ASOC. CRUZAD LITERARIA	10/1/1977	15/02/1978	411	58,71	
ALIANZA CRISTIANA COLOMBIANA	8/01/1979	21/01/1980	379	54,14	
COLEGIO JORGE ISAACS	6/02/1980	11/12/1982	1040	148,57	
COLEGIO JORGE ISAACS	9/03/1989	5/02/1991	699	99,86	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	11/02/1993	5/06/1993	15	16,43	
COLEGIO LATINOAMERICANO	30/08/1993	30/06/1994	305	43,57	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	3/09/1993	1/10/1993	29	0,00	simultáneas
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	27/07/1994	19/11/1994	116	16,57	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	Pago aplicado a periodos anteriores f. 8
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/04/1995	27/05/1995	57	8,14	No vedad retiro f. 8
COLEGIO LOS ROBLES	1/04/1995	31/07/1995	75	10,71	simultáneas
COLEGIO LOS ROBLES	1/08/1995	31/12/1997	870	0,00	ARRASTRA MORA, NO SE TIENE EN CUENTA
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	11/09/1995	30/09/1995	20	2,86	Inicia relación laboral f. 8
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/10/1995	30/11/1995	60	8,57	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/12/1995	31/01/1996	60	8,57	Sin novedad de retiro, continuidad
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	Días reportados 29, se toma x30, fl. 8
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/03/1996	31/07/1996	150	21,43	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/08/1996	31/10/1996	90	12,86	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/12/1996	31/01/1997	60	8,57	Sin novedad de retiro, continuidad
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/02/1997	31/05/1997	120	17,14	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/06/1997	31/07/1997	60	8,57	Sin novedad de retiro, continuidad
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/08/1997	31/01/1998	180	25,71	
COLEGIO LOS ROBLES	1/01/1998	31/12/1998	360	0,00	ARRASTRA MORA, NO SE TIENE EN CUENTA
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/02/1998	31/03/1998	60	8,57	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/04/1998	31/07/1998	120	17,14	
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/08/1998	31/12/1998	150	21,43	Pago aplicado a periodos anteriores, empleador presenta deuda. f. 8vto.
COLEGIO LOS ROBLES	1/01/1999	31/05/1999	150	0,00	ARRASTRA MORA, NO SE TIENE EN CUENTA
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	pago aplicado a periodos anteriores, fl. 8vto.
UNIVERSIDAD SAN B/VENTURA (RAIS)	1/02/1999	31/05/1999	120	17,14	RAIS
RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ	1/12/1999	31/03/2000	120	17,14	
IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA	1/01/2011	28/02/2011	60	8,57	
TEMPORALES UNO BOGOTÁ S.A.	1/03/2011	30/11/2013	990	141,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE JULIO DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				859,86	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1009,86	

Tal depuración es básica para satisfacer las diferentes etapas de expedición del bono pensional tipo A, cuales son la "i) Conformación de la historia laboral del afiliado, ii) Solicitud y realización de la liquidación provisional, iii) Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional, iv) Emisión, v) Expedición, vi) Redención y vii) Pago del bono pensional" (SL-3127-2022), por tanto, habrán de mantenerse las condenas impuestas a la AFP PORVENIR

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

S.A. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-OBP, para que surtan los trámites relativos al bono pensional del demandante, en los plazos legalmente establecidos, en lo que a la validación contenida en el reporte de cotizaciones le corresponda a la AFP y el MINISTERIO DE HACIENDA proceda con la actualización del bono pensional y efectúe su giro a PORVENIR S.A., todo dentro de la órbita de sus competencias, en aras de privilegiar el adecuado acceso a una pensión de vejez, con los tiempos cotizados a COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Por tanto, una vez establecido por la AFP el valor del bono pensional que LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-OBP defina con la información de COLPENSIONES, le atañe a la AFP determinar si es posible financiar una pensión o la devolución de saldos (SL451-2013), condicionamiento que se adicionará en esta instancia.

Esto porque no es viable acceder a devolver el valor de un bono pensional *“si aún no se ha determinado la viabilidad jurídica de su redención y pago y la forma en que ello debe proceder”* (SL1142-2021). Además, porque *“la devolución de saldos debe ser pensada y entendida como una prestación alternativa a las pensiones, que busca compensar los intentos fallidos de pensión y cumplir de otra manera con los fines de la seguridad social, por lo que debe comprender todos aquellos factores derivados del trabajo y del ahorro del afiliado, que buscaban soportar financieramente su jubilación, como el bono pensional”*. (SL451-2013).

En igual sentido se han pronunciado el Consejo de Estado en la sentencia de tutela CE, Sección Segunda Subsección B, 4 dic. 2008, exp. 68001-23-15-000-2008-00432-01, cuando dijo:

“Como se expuso en el numeral I de la parte considerativa de esta providencia, la devolución de saldos ha sido establecida como un mecanismo subsidiario cuando el afiliado no tiene ninguna posibilidad de pensionarse, en razón a que el fin principal del Sistema General del Pensiones es brindarle a sus afiliados una cobertura integral frente a contingencias como la vejez, la muerte, la invalidez, la enfermedad, entre otras. De manera tal, que ante la posibilidad de adquirir el derecho a pensionarse, el Régimen de Ahorro Individual con

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
 LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
 RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

Solidaridad prefiere y privilegia que sus afiliados obtengan la pensión, a que simplemente reciban el capital que acumularon”.

Y la Corte Constitucional, en sentencia T-445 A-2014, esgrimió:

“Se desconocería la finalidad del sistema pensional al acceder a la solicitud de la accionante, en consideración a su especial situación económica y al haber cumplido los requisitos para acceder a la devolución de saldos. El diseño normativo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se encuentra dirigido a amparar contingencias como la vejez, de tal manera que solo quienes no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, o acumulado el capital necesario para financiar la pensión, son quienes definitivamente pueden acceder al reconocimiento de la devolución de saldos, prestación que tiene un carácter subsidiario”.

Y por su parte la C.S.J. recordó al MINISTERIO DE HACIENDA (SL1142-2021):

“(…) es preciso considerar que el rol del Estado a través del Ministerio de Hacienda en el sistema general de pensiones no solo es cumplir las normas legales – artículos 66 y 117 de la Ley 100 de 1993- sino también el de proteger o garantizar a los ciudadanos el reconocimiento de eventuales derechos pensionales futuros”.

Ahora como la historia laboral del demandante presenta inconsistencias pero no se alcanza a visualizar el cumplimiento de las 1150 semanas necesarias para la garantía de pensión mínima, es preciso que se satisfagan las etapas iniciales debidamente, de cuyo rol, no puede desprenderse la AFP PORVENIR, pue ello implica (SL4305-2018):

“ a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

a) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

b) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
 LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
 RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

c) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

d) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

e) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

f) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

1) De la historia laboral y las certificaciones válidas para liquidar los bonos pensionales:

En este orden de ideas se tiene que dentro del trámite para la expedición de bonos pensionales Tipo A se ha de cumplir con la conformación de la historia laboral del afiliado, puesto que, para la liquidación y emisión del bono, se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, de forma oportuna. O aquella certificada a tiempo que no haya sido negada por alguno de estos, art. 52 del D. 1748 de 1995, modificado por los artículos 14 del Decreto 1474 de 1997 y 22 del D. 1513 de 1998.

Conforme al citado artículo 52, una vez el beneficiario eleva ante la AFP una solicitud de trámite de bono pensional, esa entidad debe establecer la historia laboral del afiliado con base i) en la información que este le haya suministrado y los archivos que la entidad posea y, ii) en toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono y que sea confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado, o por las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado. Realizado lo anterior, la AFP trasladará dicha información al emisor para que este dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono.

Es de advertir que el legislador allí mismo previó que, si la entidad requerida para que allegue la información pertinente es de carácter público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo¹. Si se trata de servidores públicos,

¹ Art. 6º del CCA. "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
 LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
 RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con el Código Disciplinario Único, pero el legislador no previó los efectos del silencio administrativo positivo ni la presunción de veracidad de la información respecto de la cual se solicitó su confirmación o certificación.

Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del D.1748 de 1995, la certificación debe contar con los requisitos expresamente allí señalados, dentro de los cuales, entre otros ítems, debe estar especificado «g) Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones», como también «k) Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo».

Se puede colegir de la regulación del trámite para obtener la expedición del bono, que la conformación de la historia laboral con este fin no está a cargo exclusivo de la AFP, si no que se trata de un proceso complejo que si bien es ejecutado y coordinado por la AFP, en él también han de intervenir el afiliado, las entidades donde se estuvo afiliado y los empleadores, según el caso. Puede estimarse que se trata de un trámite complejo, pero no por esto se ha eximir al aspirante a la pensión de llevarlo a cabo, puesto que la conformación de la historia laboral se justifica para reunir, de manera eficiente, cierta y efectiva, los medios económicos que permiten capitalizar las prestaciones pensionales, garantizando así el principio de sostenibilidad financiera de los recursos y procurar la eficiencia, la solidaridad y la universalidad en la protección de las personas frente a las contingencias que el sistema de seguridad social ampara (arts. 48 de la Constitución y 2 de la Ley 100 de 1993).

Durante el agotamiento de la conformación de la historia laboral del afiliado, las sociedades administradoras de fondos de pensiones que manejan el régimen de ahorro individual con solidaridad, así como aquellas cajas o fondos del sector público o privado que lo hacen en el régimen solidario de prima media con prestación definida, deben procurar la mejor utilización de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que la emisión y redención de los bonos pensionales se materialice en forma adecuada, oportuna y suficiente, a partir de una articulación de políticas, instituciones, regímenes y procedimientos que permitan, cuando a ello haya lugar, recaudar aquellos aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones².

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 59 del D. 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del D. 1513 de 1998, se ha de tener en cuenta la intangibilidad de la historia laboral elaborada con base en un archivo masivo que haya sido utilizada para la emisión del bono pensional, ya que, según este precepto, tal historia sólo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado. (Lo subrayado es de la Sala).

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita". El CCA fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011,

Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html#6

² En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-226 de 2018

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

En consecuencia, apenas se va a consolidar el bono pensional, razón por la cual se desconoce el saldo de la CAI y si permite el cumplimiento de las exigencias para una prestación de vejez diferente a la devolución de saldos.

De manera, que bajo este condicionamiento se confirmarán las condenas impuestas en primera instancia, puesto que frente a la AFP PORVENIR S.A. perduran las obligaciones de verificar la prestación económica que le atañe al demandante y con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO comprobar la suficiencia o no del capital para cualquiera de las hipótesis prestacionales que el RAIS brinda. La devolución parcial de saldos precipitada o no, conduce a la Sala a recordar con base en las referencias interpretativas del artículo 21 del D.656 de 1994 realizadas en sentencia SL2512-2021, que *“el estándar de diligencia y cuidado que deben observar las mismas es mayúsculo, pues si su actuar es negligente deberán asumir las consecuencias conforme lo estableció la legislación y el regulador”*.

Así tampoco prosperan los argumentos de la AFP dirigidos a desmontar la condena por reliquidación e indexación del valor del capital devuelto al demandante incluyendo el valor del bono pensional, conforme a lo antes dicho. Menos aún en aquel afán de desligarse de la obligación de cuidado y cautela frente a la expedición del bono pensional que trataron de oponer la AFP PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por último, tampoco le asiste razón a la AFP PORVENIR S.A. en cuanto a la no imposición de costas por parte del Juzgado, puesto que las mismas tienen lugar frente a la parte vencida en el litigio, que en este caso lo fueron las demandadas, quienes hicieron oposición a las reclamaciones del actor (art. 365 del CGP), sin que se observen causales para eximir las de dicho rubro.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
 LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
 RADICACIÓN: 760013105 015 2014 00713 01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y ADICIONARLA en cuanto que las órdenes se mantienen bajo la condición que si el demandante tiene derecho a una prestación económica pensional en el RAIS deberá darse prevalencia a tal derecho fundamental y concederla conforme a derecho.

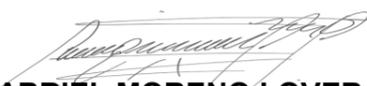
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes infructuosas. Fíjense como agencias en derecho \$ 1'500.000 a cargo de cada una. Liquidense conforme a los artículos 365 y 366 CGP.

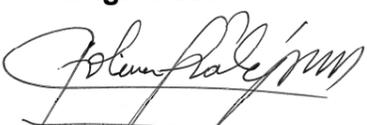
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a17fa28c3bcd9a80d3d56b1068f774a9450e88f03af0e5de30fa3d9fa27d529

Documento generado en 21/10/2022 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>